



## CHUBUT

### DECRETO 327/2012

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Programa de Mejora de la Calidad Institucional de los Hospitales de la Provincia del Chubut. Modificación decreto 460/07.

Del: 14/03/2012

#### VISTO:

El Expediente N° 1960/12-MS, el Decreto [N° 460/07](#) y sus Decretos modificatorios; y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprueba el "Programa de Mejora de la Calidad Institucional de los Hospitales de la Provincia del Chubut";

Que a los efectos de dotar a! mismo de las herramientas necesarias para su mejor y más ágil funcionamiento, se consideró propicio realizar modificaciones en el instrumento que lo reglamenta, formalizándose a través del dictado de los correspondientes Decretos modificatorios;

Que por el Expediente citado en el Visto se solicita se modifique el citado instrumento legal a fin de otorgar un mayor valor a los ítems Disponibilidad Horaria activa y pasiva y Disponibilidad Horaria activa UMU, como así también se requiere la modificación del modelo unitario (MU) a los fines de adecuar el mismo a la nueva estructura salarial;

Que ha tomado legal intervención el servicio jurídico de la Secretaría de Salud;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

#### POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

#### DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 3 del Decreto [N° 460/07](#) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Establécese a los fines remunerativos del régimen especial descrito en el artículo anterior, una estructura modular conformada por el equivalente a 4,1158 % del salario básico correspondiente al Agrupamiento A, Categoría 9 con 40 horas semanales, según lo establece la Ley Provincial I N° 105. Dicha estructura modular constituirá en adelante el MODULO UNITARIO (MU)."

Art. 2.- Modifícase el inciso f) del Artículo 4o del Decreto N° 460/07 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- f) Adicional variable remunerativo por disponibilidad horaria: lo percibirán los agentes que según necesidad de los servicios cubran atención los días Sábados, Domingos y Feriados. En este caso se considerarán las horas efectivamente realizadas con presencia activa en el servicio, a un valor equivalente al 42,37 % del MU por hora. La cobertura pasiva del servicio corresponderá a un 16,95% del MU por hora".-

Art. 3. Modifícase el inciso f) del Artículo 8o del Anexo II del Decreto N° 460/07 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- f) Adicional variable remunerativo por disponibilidad horaria: lo percibirán los agentes que según necesidad de los servicios cubran atención los días Sábados, Domingos y Feriados. En este caso se considerarán las horas efectivamente realizadas con presencia activa en el servicio, a un valor equivalente al 42,37 % del MU por hora. La

cobertura pasiva del servicio corresponderá a un 16,95 % del MU por hora".-

Art. 4°.- Modifícase el inciso u) del Artículo 4o del Decreto N° 460/07 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- u) Adicional variable remunerativo por Disponibilidad Horaria Activa UMU para quienes cumplan funciones y realicen una cobertura activa en las unidades de emergencia de los hospitales hasta el nivel subzonal, a un valor equivalente al 63,56 % del MU por hora. Implica la presencia física en el servicio los días no hábiles y/o cuando se requiera por necesidades del servicio. Aquellos profesionales que perciban el adicional por dedicación funcional no podrán percibir a la misma vez el presente adicional."

Art. 5°. Modifícase el inciso u) del Artículo 8o del Anexo II del Decreto N° 460/07 y sus modificatorias el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- u) Adicional variable remunerativo por Disponibilidad Horaria Activa UMU para quienes cumplan funciones y realicen una cobertura activa en las unidades de emergencia de los hospitales hasta el nivel subzonal, a un valor equivalente al 63,56 % del MU por hora. Implica la presencia física en el servicio los días no hábiles y/o cuando se requiera por necesidades del servicio. Aquellos profesionales que perciban el adicional por dedicación funcional no podrán percibirá la misma vez el presente adicional."

Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Economía y Crédito Público.

Art. 7°.- REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.

Martín Buzzi

